
Sentencia impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de diciembre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Kira Castillo.

Abogados: Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Joan Iyamel Leonardo Mejía.

Interviniente: Mary Carmen Antidor Villa.

Abogado: Dr. Carlos Manuel Báez López.

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan y envían.

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por:

Ana Kira Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0120935-2, domiciliada en Estados Unidos de América, y accidentalmente en la Calle J No. 119, Sector Papagayo, La Romana, República Dominicana, querellante;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a la doctora Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el licenciado Joan Iyamel Leonardo Mejía, actuando en representación de Ana Kira Castillo, querellante;

Visto: el memorial de casación depositado, el 02 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la recurrente, Ana Kira Castillo, querellante, interpone recurso de casación, por intermedio de sus abogados, doctora Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y licenciado Joan Iyamel Leonardo Mejía;

Visto: el memorial de defensa, depositado el 16 de enero de 2014, en la secretaría de la Corte A-qua, por: Mary Carmen Antidor Villa, imputada, por intermedio de su abogado, doctor Carlos Manuel Báez López;

Vista: la Resolución No. 3014-2014 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de julio de 2014, que declaran admisible el recurso de casación interpuesto por Ana Kira Castillo, y fijó audiencia para el día 10 de septiembre de 2014, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de

octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública el día 10 de septiembre de 2014, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Miriam Germán Brito y Esther E. Agelán Casanovas, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 08 de mayo de 2006, mediante acto de venta condicional de inmueble, la imputada, Mary Carmen Antidor, en calidad de secretaria de la Constructora Río Dulce, C. Por A., vendió a la querellante, Ana Kira Castillo, un apartamento ubicado en la urbanización Quisqueya, La Romana; estableciéndose en dicho contrato, la forma de pago del inmueble referido. Llegado el término de los pagos, el inmueble no fue entregado a la querellante, siendo el mismo vendido posteriormente a otra persona;

Apoderado de la instrucción del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó Auto de No Ha Lugar, en fecha 08 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Mary Antidor Villa en consecuencia se dicta Auto De No Ha Lugar a favor de la ciudadano Mary Antidor Villa, en aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal, en razón que El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; Segundo: Ordena el Cese de toda medida de coerción impuesta a la ciudadana Mary Antidor Villa”;

No conforme con dicha decisión, interpuso recurso de apelación la querellante, Ana Kira Castillo, siendo apoderada, a tales fines, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó sentencia al respecto, el 05 de octubre de 2012, mediante la cual decidió:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de enero de 2012, por la querellante y actora civil Ana Kira Castillo de Lizondo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la resolución núm. 27-2011, correspondiente al auto de no ha lugar, a favor de la imputada Mary Carmen Antidor Villa, dictada en fecha 8 de noviembre de 2011, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada resolución, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución objeto del presente recurso; TERCERO: Ratifica el auto de no ha lugar, a favor de la imputada Mary Carmen Antidor Villa, de generales que constan en el expediente en aplicación del Art. 304 del Código Procesal Penal, en razón de que el hecho no se realizó o no fue hecho por la imputada, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta a Mary Carmen Antidor Villa; CUARTO: Omite pronunciarse en cuanto a las costas en razón del procedimiento. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Esta decisión fue recurrida en casación por la querellante, Ana Kira Castillo, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar el recurso, y casó la decisión impugnada mediante sentencia, del 22 de

julio de 2013, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Apoderada del envío la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la decisión, ahora impugnada, el 11 de diciembre de 2013, mediante la cual decidió:

“Primero: Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Joan Iyamel Leonardo Mejía, Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quien actúa en nombre y representación del señor Ana Kira Castillo, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia número 27-2011, de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se rechaza la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Mary Antidor Villa en consecuencia se dicta Auto De No Ha Lugar a favor de la ciudadano Mary Antidor Villa, en aplicación del artículo 304 del Código Procesal Penal, en razón que El hecho no se realizó o no fue cometido por el imputado; Segundo: Ordena el Cese de toda medida de coerción impuesta a la ciudadana Mary Antidor Villa”;

Segundo: Confirma en todas sus partes la resolución recurrida; Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

6. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Ana Kira Castillo, querellante, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 31 de julio de 2014, la Resolución No. 3014-2014, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 10 de septiembre de 2014;

Considerando: que la recurrente, Ana Kira Castillo, querellante, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios:

“Primer Medio: Incorrecta aplicación del ordinal 5to del artículo 304 del Código Procesal Penal al no ponderar los documentos aportados por el actor civil o querellante, artículo que señala que se dictará auto de no ha lugar cuando “Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no existan razonablemente las posibilidad de incorporar nuevos; Segundo Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; Tercer Medio: Falta de lógica y motivaciones infundadas”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua realizó una incorrecta aplicación de las normas jurídicas, lo que llevó a los jueces a interpretar que el recurso incoado carecía de pruebas suficientes, y que no existía posibilidad alguna de incorporar nuevas pruebas;

La Corte A-qua no ponderó ni analizó las pruebas aportadas por la recurrente;

La imputada actuó de manera personal, con conocimiento de causa y sin calidad para ello;

Considerando: que el caso decidido por la Corte A-qua, se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a consecuencia del recurso de casación interpuesto por: Ana Kira Castillo, querellante, en razón de que la Corte A-qua, al confirmar la decisión del Juzgado de la Instrucción, incurrió en ilogicidad manifiesta en la interpretación del contenido del acto de venta, ya que, resulta que la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la Constructora Río Dulce, C. Por A., vendió a la querellante el referido apartamento, y también lo vendió a otra persona, por lo que se trata de una acción personal;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, se limitó a establecer que:

“1. Que la parte recurrente en su recurso de apelación invoca violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, pero ésta Corte ha podido comprobar que lo alegado por la recurrente carece de fundamento, en razón de que el juicio se celebró en la forma prevista por el artículo 3 del Código Procesal Penal, respetando las formalidades de la oralidad, concentración,

contradicción y publicidad del juicio;

2. Que la parte recurrente también plantea falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pero ésta Corte ha podido comprobar que la resolución recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, ya que el juez del primer grado sostiene que no existen elementos de pruebas suficientes para justificar una condena en el juicio de fondo;
3. Que el artículo 304 del Código Procesal Penal en su numeral 5 establece que: “se dicta Auto de No Ha Lugar cuando los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la probabilidad de incorporar nuevas;
4. Que en el presente proceso, ya no existe la posibilidad de incorporar otros elementos de prueba, ya que se vulnerarían las previsiones del artículo 26 del Código Procesal Penal de que los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a las reglas establecidas por la ley, por lo que los documentos presentados por los abogados de la imputada en ésta Corte en fecha 31 de octubre del año 2013 proceden ser declarados irrecibibles, por ser fuera de la forma y el tiempo establecido por nuestra norma jurídica;
5. Que como se dijo anteriormente que no existiendo elementos de prueba suficientes ni la posibilidad de incorporar nuevos procede confirmar el Auto de No Ha Lugar dictado por el tribunal a-quo”;

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, la Corte A-qua no se ajustó al mandato dado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, motivo de la casación, relativo a la desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes ligadas en litis, ya que la misma, no analizó, que según el acto de venta condicional de inmueble la imputada fue la persona que actuando en calidad de secretaria de la razón social Constructora Río Dulce, C. Por A., firmó y consecuentemente vendió a la querellante, el apartamento objeto del proceso de que se trata;

Considerando: que fue en dichas circunstancias que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entendió procedente un nuevo examen de la oferta probatoria, a los fines de determinar si los efectos y consecuencias de la situación, son o no de naturaleza penal; ordenando así, el envío del proceso a la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando: que del análisis de los motivos expuestos por la Corte A-qua y al examinar los motivos alegados por la recurrente, se pone de manifiesto que la Corte A-qua se limitó a establecer que el juez de primer grado sostiene que no existen elementos de prueba suficientes para justificar una condenación en contra de la imputada, con lo que incurrió en desnaturalización del contenido de lo estipulado entre las partes;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Admiten como interviniente a Mary Carmen Antidor Villa, imputada, en el recurso de casación incoado por Ana Kira Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Ana Kira Castillo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 2013; **TERCERO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan en cuanto al fondo la referida sentencia respecto a la querellante, Ana Kira Castillo, y ordenan el envío del proceso por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines procedentes; **CUARTO:** Compensan las costas; **QUINTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veinte (20) de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.